

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0386/2017
Metepec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

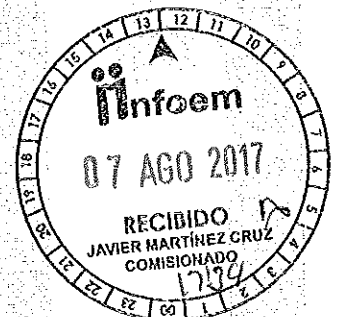
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivó

AKU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01294/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a

la Información Mexiquense (SAIMEX), información y documentales respecto al grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada en los siguientes términos:

1. Cantidad de alumnos que reprobaron el tercer parcial para el turno vespertino.
2. Los criterios que utilizó el profesor para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contempló para la evaluación del segundo parcial y primer parcial.
3. Motivo por el cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017
4. Criterios que utilizó para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes
5. Cuantos alumnos y el sexo de ellos faltaron a clase de Estadística Aplicada los días: 20, 27 de enero, 03, 10, 17, 24 de febrero todos de la presente anualidad.
6. Si se contempló el Artículo 11, del Capítulo Segundo de las evaluaciones, del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada."

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó documentales y realizó manifestaciones tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega vía el SAIMEX, de lo siguiente:

- a) El documento o documentos donde consten los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional de Informática y Computación de la asignatura de Estadística Aplicada, para el cuatrimestre de enero – abril del 2017.
- b) El documento público en donde conste el motivo por el cual el profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase en la asignatura de Estadística aplicada, turno vespertino, el viernes 27 de enero del 2017.

- c) El o los documentos públicos donde consten los criterios que utilizó el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División de Informática y Computación en la asignatura Estadística Aplicada turno vespertino para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes, en el cuatrimestre de enero- abril de 2017.
- d) Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que clasifique como confidencial, las listas de asistencia de los alumnos del grupo 801-V de la División Académica de Informática y Computación para el Turno vespertino de la Asignatura de Estadística Aplicada, en el cuatrimestre de enero- abril de 2017, correspondientes a las fechas 20 y 27 de enero, y 03, 10, 17 y 24 de febrero de la presente anualidad; Así como, en su caso, la documental en donde conste el motivo personal por el cual el profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase en la asignatura de Estadística aplicada turno vespertino el viernes 27 de enero del 2017.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

En caso de que no se haya generado la información señalada en el inciso b) y/o c), bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dicho requerimiento.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutoria debió considerar en el inciso b) y c) del resolutivo segundo de la resolución de mérito, una salvedad en la que se indique que para el caso de si se hayan impartido clases los días que se enlistan en dichos incisos hubiera bastado con haberlo hecho del conocimiento del RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutoria, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia respecto de la información que se ordena su entrega y en atención al principio de máxima publicidad la Ponencia

Resolutoria determina ordenar la entrega de la información; y si bien se establece que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a generar un documento para dejar de impartir clases o para acordar con los alumnos no dar clases los días viernes, lo es cierto que, se asume que efectivamente el Profesor citado en la solicitud de acceso a la información pública no impartió clase los días señalados, cuando de las constancias que integran el expediente no se desprende documento o manifestación alguna que permita acreditar fehacientemente tal situación.

Cabe señalar que tal salvedad referida en el párrafo que antecede, debió considerarse en el resolutivo segundo de la resolución en los términos que se indican, pues de no hacerse implicaría afirmar que efectivamente no se impartieron clases los días viernes que se señalan en la solicitud del particular, aunado a que tal hecho sería contradictorio con otros rubros de la solicitud como lo es las listas de asistencia de los mismos días viernes; así, no existe certeza de que no se hayan impartido las clases de los días viernes de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre de enero- abril de 2017.

Así, es preciso referir que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a generar un documento ad hoc a fin de satisfacer los requerimientos planteados por los particulares, por lo que al ordenar el documento donde conste el motivo por el cual no se impartieron clases los días de referencia, presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir como tal el documento, a pesar de que de la normatividad aplicable analizada no se advierte tal circunstancia.

Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de que se hayan impartido las clases en las ya citadas fechas y por ende no contar con la información señalada en los inciso b) y c) hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al hacerlo en los términos que constan en la salvedad que se incluye en el resolutivo segundo, se estaría afirmando que efectivamente se omitió dar clase y que hubo un acuerdo con los alumnos del grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada y que **EL SUJETO OBLIGADO** no generó la información, situación que no se advierte del expediente del recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU